

**SENTENCIA NUMERO: 40.**

En la Ciudad de Córdoba, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie “A” del seis (6) de junio del corriente año, dictado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia y por el “Protocolo de Actuación Fuero Contencioso Administrativo” - Anexo I de la Resolución de Presidencia Nro. 76/2.020, de fecha 8 de mayo de 2.020- los Señores Vocales de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, Dres. Ángel Antonio Gutiez y Gabriela Cáceres, bajo la presidencia del primero de los nombrados; proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados **“COLEGIO DE ABOGADOS DE CORDOBA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA -AMPARO (LEY 4915)” Expte. Nro. 9724786**, procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la demanda de amparo interpuesta?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme lo dispuesto por el señor Presidente y de acuerdo con el sorteo que en este acto se realiza, los señores Vocales votan en el siguiente orden, Dres. Ángel Antonio Gutiez y Gabriela Cáceres.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DR.**

**ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, DIJO:**

I.- Demanda

En fecha 21/12/2.020 comparecen los Dres. Ignacio Lucas Segura y Germán Antonio Contreras, en el carácter de Presidente y Secretario del Colegio

de Abogados de Córdoba, respectivamente, y promueven acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y en el marco de la Ley Nro. 4.915 en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, a los fines de que se declare inaplicable el art. 46 de la Ley Nro. 7.987 (texto reformado por el art. 4 de la Ley Nro. 10.456) en cuanto exige el tránsito previo por ante la comisión médica correspondiente como requisito de admisibilidad de la demanda, mientras dure la situación de emergencia sanitaria declarada mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260/20 o cese el impedimento de la actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, con costas.

Argumentan en torno a la admisibilidad formal del amparo y hacen referencia a los antecedentes de la causa. Explican que en virtud del mandato legal vigente, previo a iniciar una acción con motivo de siniestro laboral, sus clientes con el patrocinio de un letrado, bajo sanción de inadmisibilidad, deben transitar la instancia ante la Comisión Médica prevista en la Ley Nro. 27.348 (Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo, Ley Nro. 24.557). Ponen de manifiesto que en virtud de lo previsto por el art. 4 de la Ley Nro. 27.348, en cuanto a la invitación allí consagrada a la Provincia de Córdoba, se dictó la Ley provincial Nro. 10.456 mediante la cual la Provincia se adhirió a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional Nro. 27.348, complementaria de la Ley Nacional Nro. 24.557 sobre Riesgos del Trabajo. Citan los arts. 2 y 4 de la mencionada ley.

Advierten que la obligación del tránsito previo por las comisiones médicas jurisdiccionales funcionó correctamente hasta marzo del año 2.020, pero que dicha instancia se vio paralizada en razón de la declaración de emergencia sanitaria dispuesta mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260/20 en virtud de la Pandemia provocada por el Covid-19; el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297/20, las restricciones al normal funcionamiento de la administración pública allí dispuestas; y la suspensión de los plazos administrativos en los términos del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 298/20 del 19/03/2.020 y sus sucesivas prórrogas. Resaltan que por tales motivos y en ese contexto de excepción resulta de imposible cumplimiento lo previsto por el artículo 46 de la Ley Nro. 7.987.

Destacan que mediante la Resolución Nro. 67/2.020 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se exceptuó, a partir del 01/09/2.020 de la suspensión de plazos administrativos establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 298 del 19/03/2.020, pero sólo respecto de trámites que puedan ser cumplidos de forma remota no presencial. Que, no obstante ello, mediante el art. 2 de dicha resolución se determinó que mientras se encuentren pendientes actos de *“inherente ejecución presencial en el marco de los procedimientos de actuación alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución el cómputo de los plazos administrativos quedará suspendido de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 del Decreto 298/20 y sus complementarios, hasta*

*que los mismos puedan ser debidamente cumplimentados en observancia de las recomendaciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional y los protocolos vigentes*". Explican que, al reanudarse los plazos administrativos únicamente para la realización de los trámites no presenciales, no así para aquellos presenciales como, por ejemplo, para llevar a cabo las audiencias para el examen médico ante las Comisiones Médicas, los demandantes y, por ende, los letrados patrocinantes se encuentran ante la imposibilidad fáctica y jurídica de cumplir con la carga legal que exige el mentado art. 46.

Hacen saber que ante ello, con fecha 3/11/2.020 el Colegio de Abogados de Córdoba formalizó una presentación ante en dicha repartición reclamando la reanudación de las actividades. Relatan que, a pesar de ello, las circunstancias no han variado, lo que implica que sus derechos constitucionales siguen afectados a la fecha de la demanda.

Solicitan se proceda a declarar la inaplicabilidad de la exigencia legal del art. 46 de la Ley Nro. 7.987 (texto según ley 10.456), mientras dure el impedimento en cuestión, y aclaran que no se cuestiona la validez constitucional de la normativa en cuestión.

Plantean que la conducta de la demandada porta una ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta por violación al derecho a trabajar y ejercer industria lícita (art. 14 de la Constitución Nacional); transgresión al principio de progresividad y no regresión (Art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional); afectación del derecho de propiedad de los abogados (art. 14 y 17 de la

Constitución Nacional); transgresión al derecho de acceso a la justicia; y violación del carácter alimentario de los honorarios profesionales (art. 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Citan jurisprudencia.

Solicitan como medida cautelar urgente que por el término de tres (3) meses se los exima del cumplimiento de lo previsto en el art. 46 de la Ley Nro. 7.987 (texto reformado por el art. 4 de la Ley Nro. 10.456). Ofrecen prueba. Formulan reserva del caso federal.

II. En fecha 19/02/2.021 la parte actora solicita se disponga la citación en carácter de tercera interesada a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo de la Nación, quien comparece en fecha 01/03/2.021.

### III. Trámite

En fecha 02/02/2.021, se dispuso fijar audiencia en los términos de art. 58 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable por remisión del art. 17 de la Ley Nro. 4.915, para el día 08/02/2.021, la que fue pospuesta para el día 10/02/2.021.

En oportunidad de la audiencia fijada, las partes solicitaron pasar a un cuarto intermedio, a los fines de evaluar la posibilidad de un acuerdo. Que dicha audiencia fue continuada los días 26/02/2.021 y 14/04/2.021 con la participación de representantes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación; fecha ésta última en la que las partes manifestaron haber arribado a un acuerdo que se comprometían a acompañar al Tribunal para su homologación.

Que en fecha 03/05/2.021 la parte actora acompaña el acuerdo al que han arribado el Colegio de Abogados de Córdoba y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación, cuyas cláusulas se transcriben a continuación:

**PRIMERA:** *A los fines de dar por terminada la controversia suscitada que dio origen a la presente acción, el Colegio de Abogados de Córdoba manifiesta, que dadas las medidas adoptadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación y el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, descriptas en los Antecedentes, encuentra satisfecha su pretensión.*

**SEGUNDA:** *Las partes acuerdan la conformación de una Comisión de Seguimiento del presente Acuerdo, que será integrada por un (1) representante de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación, un (1) representante del Colegio de Abogados de Córdoba y un (1) representante del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba. Cada una de las partes podrá designar su representante en el plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la fecha de homologación del presente acuerdo.*

**TERCERA:** *En razón de los motivos expuestos, las partes convienen que las costas generadas por las actuaciones de la causa, serán soportadas por el orden causado, prestando los Dres. Alfonso Buteler y Victorino Moyano, expresa conformidad.*

**CUARTA:** *Acorde con la finalidad expresada en las Cláusulas precedentemente las partes solicitan se homologue el presente acuerdo.*

***QUINTA:** A todos los efectos derivados del presente, las partes acuerdan someter la cuestión a la jurisdicción de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de 1ª Nominación de la Ciudad de Córdoba, renunciando a cualquier otra que pudiere corresponder.”*

Corrida vista del acuerdo acompañado a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación, ésta presta conformidad en fecha 07/05/2.021.

Corrida vista del acuerdo a la Provincia de Córdoba, comparece en fecha 07/05/2.021 y hace presente que nada tiene que objetar al mismo, con la excepción que: “*si bien no se opone a la conformación de la Comisión de Seguimiento aludida, sin embargo objeta su composición, toda vez que la misma sólo puede estar integrada por quienes han acordado y/o resuelto su creación. Al respecto, amén de que no podría decidirse la integración de una Comisión con un sujeto que no participó del acuerdo de creación, considero oportuno aclarar a V.E. que el Estado Provincial nunca planteó, sugirió ni aceptó, durante la tramitación de esta causa ya sea de manera formal o informal, integrar o ser parte de la Comisión que finalmente se dispuso erigir.* Expresa que ya existe un Comité de Seguimiento, que ha sido creado por Convenio Nro. 83 de fecha 29/8/2.017 (cláusula 9º), incorporado a la Ley Nro. 10.456 e integrado por el Ministro de Trabajo de la Provincia y el Superintendente de Riesgos del Trabajo, siendo su objetivo el funcionamiento de las Comisiones Médicas dentro del territorio de la Provincia y adoptar de manera consensuada las decisiones que contribuyan a optimizar su funcionamiento y el estricto cumplimiento de las

normas vigentes. Pone de manifiesto que precisamente en ese Comité es que su mandante siempre tratará de encontrar las soluciones que mejor satisfagan al interés general. Manifiesta que con relación a la imposición de costas que se acuerdan por el orden causado (cláusula tercera), nada se objeta, prestando la conformidad los letrados que han actuado en esta causa en defensa de los intereses de la Provincia de Córdoba.

Corrida vista de las salvedades expuestas por la Provincia de Córdoba al Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba; éste presta conformidad por su presentación de fecha 26/05/2.021.

Corrida vista a la Superintendencia de Riesgos esta no compareció, ni puso objeciones a las salvedades de la Provincia de Córdoba.

Que por decreto de fecha 27/05/2.021 se dispuso tener presente el acuerdo al que han arribado las partes y autos para homologar.

IV. Que la materia que se trata en el acuerdo se vincula con el derecho al acceso a la justicia y a trabajar, y a las particulares circunstancias y limitaciones producidas por la emergencia sanitaria dispuesta a raíz de la Pandemia de “Coronavirus”.

De este modo, dado el carácter fundamental de los derechos de que se trata, corresponde efectivizar la protección homologando el acuerdo al que se arribó.



V. Que, en consecuencia, el acuerdo, en sus cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta, reúne las condiciones exigidas por la ley (art. 1.643 del Código Civil y Comercial).

Que en relación a la cláusula quinta, cabe destacar que la competencia de este Tribunal se encuentra fijada por ley y por lo tanto, no es materia disponible por las partes; competencia a la que se va a atener, atento la naturaleza de orden público de su jurisdicción.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 12, 1º párrafo y 959 del citado cuerpo normativo, corresponde hacer lugar parcialmente a la homologación solicitada, homologando las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del acuerdo transcrito en el punto III del presente, con las salvedades expuestas por la Provincia de Córdoba. Con lo que se da respuesta también a la primera cuestión.

VI. Que, tal como surge del acuerdo arribado, corresponde que las costas de la instancia sean impuestas por el orden causado; por lo que, debe diferirse la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, atento a lo dispuesto por el art. 26 de la ley arancelaria.

VII. Igualmente, corresponde poner en conocimiento del Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba el presente pronunciamiento.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA CÁCERES, DIJO:**

A mi juicio es correcta la solución dada a la presente cuestión por el señor Vocal preopinante, por lo que haciendo míos sus fundamentos y conclusiones me pronuncio en idéntico sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, DIJO:**

Considero corresponde:

1.- Hacer lugar parcialmente a la homologación solicitada, homologando en cuanto por derecho corresponda, las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del acuerdo transcrito en el punto III del presente, con las salvedades expuestas por la Provincia de Córdoba, interponiendo para su mayor validez la pública autoridad que el Tribunal inviste.

2.- No homologar el contenido de la cláusula quinta del citado acuerdo.

3.- Imponer las costas por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.

4.- Oficiar, con copia de la presente resolución, al Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL, DRA. GABRIELA CÁCERES, DIJO:**

Considera correcta la solución dada a la presente cuestión por el señor Vocal preopinante, por lo que, haciendo suyas sus conclusiones; deja emitido su voto en los mismos términos.

Por ello, lo resuelto por proveído de fecha 23/06/2.021 y lo dispuesto por el art. 382 del C.P.C.C., aplicable por remisión del art. 13 del C.P.C.A.;

**SE RESUELVE:**

1. Hacer lugar parcialmente a la homologación solicitada; homologando en cuanto por derecho corresponda, las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del acuerdo transcrito en el punto III del presente, con las salvedades expuestas por la Provincia de Córdoba, interponiendo para su mayor validez la pública autoridad que el Tribunal inviste.

2. No homologar el contenido de la cláusula quinta del citado acuerdo.

3. Imponer las costas por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.

4. Oficiar, con copia de la presente resolución, al Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Con lo que terminó el acto, que firman los Sres. Vocales.

.

.

.

Certifico: que la Sra. Vocal Dra. Gabriela Cáceres participó en la deliberación, sin suscribir electrónicamente la presente resolución, conforme el “Protocolo de Actuación Fuero Contencioso Administrativo” - Anexo I de la Resolución de Presidencia Nro. 76/2.020, de fecha 08/05/2.020-, arts. 120 del Código Procesal Civil y Comercial y 13 de la Ley Nro. 7182. Of.: 08/07/2.021.